



Reparación integral de las víctimas frente a formalismos procesales: Responsabilidad civil ante accidentes de tránsito

Comprehensive reparation for victims in the face of procedural formalities:
Civil liability in traffic accidents

Reparação integral às vítimas em face das formalidades processuais:
Responsabilidade civil nos acidentes de viação

ARTÍCULO ORIGINAL

ID **Joel Gustavo Solano Godoy**
joel_solano25@hotmail.com

ID **Lissette Amelia Alvarado Ajila**
laalvaradoa@ube.edu.ec



Universidad Bolivariana del Ecuador. Duran, Ecuador

Escanea en tu dispositivo móvil
o revisa este artículo en:
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.397>

Artículo recibido: 10 de abril 2025 / Arbitrado: 8 de mayo 2025 / Publicado: 16 de octubre 2025

RESUMEN

Este artículo analiza, desde una perspectiva constitucional, jurisprudencial y comparada, la legitimidad de condicionar el ejercicio de la acción civil de reparación integral a la existencia de una sentencia penal condenatoria, en casos de accidentes de tránsito con resultado de muerte. Se toma como caso emblemático la Sentencia No. 1714-19-EP/23 de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que se validó la decisión de la Corte Nacional de Justicia que rechazó una demanda civil por ausencia de condena penal. Se emplea un enfoque jurídico mixto que combina el método dogmático, jurisprudencial, derecho comparado y análisis empírico mediante la aplicación de una escala de Likert a 42 operadores jurídicos. Los resultados evidencian una contradicción entre la práctica judicial ecuatoriana y el principio constitucional de reparación integral. Se concluye que la exigencia de sentencia penal constituye una barrera inconstitucional al acceso a la justicia de las víctimas, y se proponen reformas normativas.

Palabras clave: Accidentes de tránsito; Demanda civil; Formalismo procesal; Reparación integral; Sentencia penal

ABSTRACT

This article analyzes, from a constitutional, jurisprudential, and comparative perspective, the legitimacy of conditioning the exercise of a civil action for comprehensive reparation on the existence of a criminal conviction in cases of traffic accidents resulting in death. It takes as an emblematic case Judgment No. 1714-19-EP/23 of the Constitutional Court of Ecuador, which upheld the decision of the National Court of Justice that rejected a civil claim for lack of a criminal conviction. A mixed legal approach is used, combining dogmatic methods, jurisprudential methods, comparative law, and empirical analysis by applying a Likert scale to 42 legal practitioners. The results reveal a contradiction between Ecuadorian judicial practice and the constitutional principle of comprehensive reparation. It concludes that the requirement for a criminal conviction constitutes an unconstitutional barrier to victims' access to justice, and regulatory reforms are proposed.

Key words: Traffic accidents; Civil lawsuit; Procedural formalities; Comprehensive reparation; Criminal judgment

RESUMO

O presente artigo analisa, numa perspetiva constitucional, jurisprudencial e comparada, a legitimidade de condicionar o exercício de uma ação civil de reparação integral à existência de condenação criminal em casos de acidentes de viação com morte. Toma como caso emblemático a Sentença nº 1714-19-EP/23 do Tribunal Constitucional do Equador, que confirmou a decisão do Tribunal Nacional de Justiça que indeferiu uma ação cível por ausência de condenação penal. É utilizada uma abordagem jurídica mista, combinando métodos dogmáticos, jurisprudenciais, direito comparado e análise empírica, aplicando uma escala de Likert a 42 profissionais do direito. Os resultados revelam uma contradição entre a prática judicial equatoriana e o princípio constitucional da reparação integral. Daqui se conclui que a exigência de condenação penal constitui uma barreira inconstitucional ao acesso das vítimas à justiça, e propõem-se reformas regulamentares.

Palavras-chave: Acidentes de viação; Ação cível; Formalidades processuais; Reparação integral; Julgamento penal

INTRODUCCIÓN

En la práctica judicial ecuatoriana, se han registrado criterios interpretativos que condicionan el ejercicio de la acción civil de reparación al resultado del proceso penal. Esta situación se presenta, particularmente, en los casos de accidentes de tránsito con resultado de muerte, en los que el conductor presuntamente responsable del hecho ha fallecido. En estos contextos, las acciones civiles interpuestas por las víctimas o sus familiares han sido, en determinados casos, inadmitidas o rechazadas bajo el argumento de que no existe una sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

En tal sentido, cabe señalar que la víctima es la que sufre la lesividad en un bien jurídico protegido, en el momento que se verifica un hecho delictivo en su contra, y en concordancia con la tratadista antes referida, abarca tanto ofendido y perjudicado, el Estado es el único encargado de tutelar sus derechos. Además, la tratadista citada en el párrafo precedente afirma que la víctima “es un testigo de carácter especial y su condición es distinta a la de cualquier otro testigo. Es ella quien, normalmente, presencia el delito y sufre sus consecuencias, quien posee los conocimientos más directos del delito y quien debe realizar una declaración en el juicio oral, que en muchos caos es determinante para que la investigación llegue a buen puerto”. (Vega, 2016, p.187)

En la ejecución, con respecto a la víctima, como sujeto pasivo de la infracción, es quien efectivamente sufre el gravamen que puede ser de índole intrínseco y extrínseco, por cuanto su afectación es a su dignidad como persona o al daño material visible.

Por lo que ante esta realidad en la que se encuentra la víctima luego de la comisión del delito la norma constitucional la protege de forma especial, según el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se garantiza su protección integral, así como su no revictimización, protegiéndola de esta manera sobre cualquier amenaza o intimidación, de las cuales sea objeto ya sea por el sujeto activo del delito, sus familiares o los operadores de justicia que intervienen en el proceso penal.

Desde el plano supranacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial que reconoce el carácter autónomo del derecho a la reparación integral, independientemente de que exista o no una condena penal.

En el caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte sostuvo que “los Estados deben garantizar el acceso a mecanismos efectivos de reparación de los daños sufridos por las víctimas, incluso cuando no se haya producido una condena penal” (Corte IDH, 2000). Asimismo, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, la Corte reafirmó que “la falta de sanción penal no exime al Estado de su responsabilidad de reparar el daño causado y de asegurar garantías de no repetición” (Corte IDH, 2009). Este criterio fue anticipado en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en el cual se concluyó que “la inexistencia de proceso penal o la muerte del autor del delito no puede servir de pretexto para negar reparación” (Corte IDH, 1988).

Por otro lado, acorde con lo expresado en el párrafo anterior es preciso mencionar lo que dispone el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos donde de manera expresa se manifiesta el derecho que tienen todas las personas a que se les garantice su integridad física, psíquica y moral, por lo que efectivamente el sistema penal vigente en un país determinado tiene que ser eminentemente humano, por cuanto los justiciables, en especial las víctimas, son las que necesariamente requieren de una protección por parte del Estado a través de los operadores de justicia y en cuanto a la reparación integral si no es posible que resarza el infractor, será el Estado el que establezca una partida presupuestaria para materializar dicha reparación.

Ahora bien, no se puede entender la reparación integral por fuera de las condiciones propias de la víctima, como el elemento generacional, de género o etnia, factores que le ubican a la persona en una situación de vulnerabilidad múltiple, aquello rebasa la reparación material que puede señalar un operador, incluso si interviene el Estado con sus recursos en lugar del infractor.

De esta manera, en el caso de la suspensión condicional de la pena, se debe seguir el mismo procedimiento establecido, sin embargo, al verificarse que no existe una ejecución forzosa en materia penal, se debe acudir a la norma supletoria, lo que podría afectar a la eficiencia en el cumplimiento de la reparación integral, por esto es trascendental, analizar los estándares de convencionalidad desarrollado por los instrumentos internacionales, a fin de verificar si se cumplen los mismos en la normativa interna y se pueda verificar la eficacia en el cumplimiento de la reparación integral de las víctimas frente a formalismos procesales.

El estudio se centra en analizar desde una perspectiva constitucional y convencional, si la exigencia de una sentencia penal condenatoria como requisito para activar la responsabilidad civil solidaria

vulnera el derecho a la reparación integral en los casos en que el proceso penal ha sido archivado por fallecimiento del presunto infractor, a partir del estudio del caso contenido en la Sentencia No. 1714-19-EP/23.

MÉTODO

La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque mixto, combinando herramientas propias del análisis cualitativo y del análisis cuantitativo, lo cual permite comprender de manera integral la problemática jurídica objeto de estudio: la legitimidad constitucional de condicionar el acceso a la acción civil de reparación integral a la existencia de una sentencia penal condenatoria, especialmente en casos en que esta resulta jurídicamente imposible debido al fallecimiento del presunto infractor.

Desde el enfoque cualitativo, se realiza un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial profundo sobre los principios constitucionales de reparación integral, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como sobre las reglas sustantivas y procesales que regulan la responsabilidad civil extracontractual y solidaria en el Ecuador.

Este análisis se estructura a través del método dogmático-jurídico, para examinar la coherencia del razonamiento judicial aplicado en el caso 1714-19-EP/23 con los postulados de la Constitución de la República del Ecuador, en particular los artículos 11.3, 76.7.I y 78, así como con el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

También se incorpora el método jurisprudencial, mediante el estudio de casos emblemáticos que han perfilado los estándares sobre motivación judicial y reparación de víctimas. En complemento, se emplea el método comparado para analizar cómo esta temática ha sido abordada en otras jurisdicciones de Latinoamérica y Europa, en especial los sistemas jurídicos de Colombia, Argentina y España, cuyas normativas y decisiones judiciales reconocen la autonomía de la acción civil frente al proceso penal.

Desde el enfoque cuantitativo, se aplica un diseño exploratorio que permite recoger evidencia empírica sobre las percepciones y criterios de los operadores jurídicos frente a los problemas jurídicos identificados. Para ello, se utilizó una escala de Likert de cinco niveles aplicada a una muestra intencional de cuarenta y dos operadores jurídicos, entre los que se incluyen jueces civiles y penales, fiscales, defensores públicos, abogados litigantes y docentes universitarios de las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

El instrumento fue diseñado para medir el grado de acuerdo o desacuerdo con afirmaciones vinculadas a la necesidad de una sentencia penal condenatoria como presupuesto de procedencia de la acción civil, la suficiencia de la jurisprudencia nacional para proteger los derechos de las víctimas, la importancia del principio pro víctima en la interpretación judicial.

La información jurídica fue recolectada mediante una exhaustiva revisión documental, que incluyó la normativa constitucional, civil y penal ecuatoriana vigente, así como jurisprudencia nacional e internacional. Además, se incorporó el análisis doctrinario a partir de literatura académica especializada en responsabilidad civil, reparación integral, derecho procesal constitucional y estándares interamericanos de derechos humanos.

Por su parte, los datos empíricos fueron procesados a través de técnicas de estadística descriptiva, con el fin de identificar patrones y tendencias en las respuestas obtenidas. Esto permitió contrastar las afirmaciones teóricas con las percepciones reales de quienes aplican el derecho en la práctica cotidiana, fortaleciendo así la validez externa de las conclusiones.

En cuanto al análisis de la información, los datos cualitativos fueron tratados mediante técnicas de análisis de contenido temático y hermenéutico, orientadas a identificar los principios jurídicos relevantes, los argumentos centrales de las sentencias, así como las tensiones normativas y constitucionales derivadas de la exigencia de una sentencia penal en contextos de archivo procesal. Por su parte, los datos cuantitativos fueron sistematizados para presentar porcentajes de acuerdo y desacuerdo, lo que facilitó la identificación de consensos profesionales en torno a los principales ejes del problema constitucional planteado.

Finalmente, el uso del enfoque mixto responde a la necesidad de construir una argumentación sólida, tanto desde el plano normativo como desde la praxis judicial. Al articular el razonamiento jurídico con las evidencias empíricas recabadas, el estudio busca ofrecer no solo un diagnóstico crítico del estado actual del derecho en esta materia, sino también aportar elementos propositivos orientados a una reforma normativa e interpretativa que se alinee con los principios constitucionales y con el estándar interamericano de protección de las víctimas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Exigencia de sentencia penal en el marco del antiguo Código Penal

El artículo 41 del derogado Código Penal ecuatoriano condicionaba la procedencia de la acción civil a la existencia de una sentencia penal condenatoria. Esta norma indicaba que “la acción civil derivada del delito se sustanciará una vez ejecutoriada la sentencia penal condenatoria”, lo que creó una vinculación rígida entre ambas jurisdicciones. Esta disposición fue heredada del modelo inquisitivo, donde el proceso penal era considerado previo y determinante para cualquier tipo de reparación civil.

La jurisprudencia ecuatoriana aplicó esta norma durante años, generando situaciones en las que las víctimas no podían reclamar indemnización si el infractor fallecía, se declaraba inimputable o era absuelto por razones procesales. Esta práctica fue severamente criticada por autores como Cisneros (2020), quien sostuvo que “la exigencia de una sentencia penal es una restricción innecesaria que desnaturaliza el principio de acceso a la justicia civil, sobre todo cuando el delito está acreditado por medios periciales independientes”.

En este sentido, el artículo 41 fue considerado regresivo, pues desconocía la autonomía del derecho civil para reparar daños causados por hechos ilícitos, incluso cuando estos no hubiesen sido sancionados penalmente por causas ajenas al mérito del caso.

La responsabilidad civil vs responsabilidad penal

La distinción entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil ha sido ampliamente desarrollada tanto por la doctrina como por el derecho positivo. Mientras que la primera está orientada a la imposición de una sanción al infractor de un tipo penal, la segunda tiene como objetivo la reparación del daño causado.

Como explica Larrea y Chiriboga (2019), “la responsabilidad civil está orientada a reparar económicamente el daño causado a la víctima, mientras que la penal busca reprimir conductas que afectan el orden público y los bienes jurídicos protegidos”. En esta línea, se sostiene que “la penitencia tiende a poner en su lugar las cosas; la pena, a poner de nuevo en su lugar al hombre” (Carnelutti, citado en Coronel Larrea y Chiriboga, 2019, p. 39).

La responsabilidad civil, además, admite la posibilidad de ser indirecta o vicaria, en tanto puede recaer sobre sujetos distintos del autor material del hecho dañoso, como ocurre en las relaciones de subordinación jurídica. Esta figura encuentra respaldo en el artículo 2222 del Código Civil ecuatoriano, y ha sido interpretada doctrinariamente bajo el principio del “control efectivo” por parte del responsable civil. Así, se sostiene que “la solidaridad legal no depende solo de la titularidad del vehículo, sino del control efectivo y la relación jurídica con quien causa el daño” (Pita-Terán, citado en Coronel Larrea y Chiriboga, 2019, p. 38).

La responsabilidad civil vicaria en el derecho ecuatoriano

La responsabilidad civil vicaria, también conocida como responsabilidad por el hecho ajeno, es una figura jurídica que permite atribuir la obligación de reparar un daño a una persona distinta del autor material del mismo, generalmente debido a una relación de subordinación o dependencia (Zambrano, Sasintuña y Jara, 2024).

En el contexto ecuatoriano, esta figura encuentra su fundamento en el artículo 2222 del Código Civil, que establece la responsabilidad de ciertos sujetos por los actos de quienes están bajo su cuidado o dependencia (Código Civil del Ecuador, s.f.). Según la jurisprudencia ecuatoriana, la responsabilidad por actos de terceros es excepcional y debe encontrarse expresamente determinada en la ley para su procedencia. Este tipo de responsabilidad se conoce comúnmente en la doctrina como responsabilidad indirecta, refleja o por el hecho de un tercero (Zambrano et al., 2024).

El artículo 2222 del Código Civil instaura que: “Los empleadores responderán de la conducta de sus empleados domésticos, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto, aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista” (Código Civil del Ecuador).

La naturaleza de los daños derivados de un tratamiento inadecuado de datos personales es predominantemente extrapatrimonial, ya que afecta derechos fundamentales como la privacidad, el honor y la imagen del individuo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2021). Por ello, se reflexiona sobre la aplicación del principio *in re ipsa*, que permite presumir la existencia del daño sin necesidad de una prueba específica, y sobre los criterios para su cuantificación en el contexto de la protección de datos personales (Zambrano et al., 2024).

Desde una perspectiva doctrinal, se ha afirmado que la responsabilidad civil se puede configurar como un deber de indemnizar, donde existe un derecho de crédito del que es titular o acreedor el perjudicado y un deber de prestación del que es deudor el responsable. Puede ser que este sea el mismo autor del daño, en cuyo caso hablamos de responsabilidad por hechos propios, o cabe que la responsabilidad recaiga sobre una persona distinta del autor del daño, en cuyo caso se trata de hechos ajenos (Zambrano et al., 2024).

En este contexto, la responsabilidad civil vicaria se presenta como una herramienta jurídica que permite garantizar la reparación integral de los daños causados, incluso cuando el autor material del daño no puede ser identificado o no tiene la capacidad económica para resarcir a la víctima. Al atribuir la responsabilidad a la persona que tiene el control o la supervisión sobre el autor del daño, se busca asegurar que las víctimas puedan obtener una compensación justa y efectiva (Zambrano et al., 2024).

Régimen legal de la responsabilidad civil solidaria en accidentes de tránsito

La promulgación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en 2014 marcó un cambio significativo en la estructura del derecho penal y procesal penal ecuatoriano, incorporando de manera sistemática principios constitucionales y desarrollos doctrinales que fortalecen la tutela de los derechos de las víctimas.

Este precepto representa un hito en la evolución normativa, pues reconoce de forma expresa la figura de la responsabilidad civil solidaria del propietario del vehículo, independientemente de su participación directa en el hecho delictivo. En términos prácticos, el legislador ecuatoriano consagra la vigencia del principio de responsabilidad vicaria en el ámbito del tránsito, consolidando una doctrina que, aunque ya había sido aplicada por la jurisprudencia, carecía de una formulación explícita en el texto penal anterior.

Lo más relevante de esta norma es que confirma la autonomía de las vías penal y civil. Al utilizar la expresión “en cualquier caso”, el legislador habilita la posibilidad de que se persiga la responsabilidad civil del propietario incluso en escenarios donde este no sea sujeto procesado en el juicio penal o no exista condena penal directa. Este reconocimiento normativo responde a los estándares internacionales de protección de víctimas, que exigen asegurar el acceso efectivo a la reparación integral. La jurisprudencia nacional ha reforzado esta perspectiva, extendiendo la aplicación

del principio de solidaridad civil a supuestos en los que el vehículo no está destinado al transporte público.

Aunque el artículo 377 del COIP establece expresamente la solidaridad en el ámbito del transporte público, esta disposición ha sido interpretada de manera extensiva. Su texto señala: “En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable la operadora de transporte y el propietario del vehículo. Para que proceda esta responsabilidad, la o el conductor deberá tener una relación laboral o contractual con la persona natural o jurídica propietaria del vehículo o con la operadora del servicio público de transporte” (COIP, art. 377).

Pese a su redacción específica, la Corte Nacional de Justicia, en la absolución de consulta No. 919-P-CNJ-2019, precisó que: “no es acertado considerar que el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal ha limitado la solidaridad civil exclusivamente al transporte público”. En esa misma línea, el alto tribunal concluyó que “es evidente que el propietario del automotor será solidariamente responsable en materia de tránsito, cuando producto del accidente se produzcan daños materiales, lesiones, y sobre todo en caso de muerte culposa” (CNJ, Oficio No. 919-P-CNJ-2019, p. 6).

Esta interpretación encuentra soporte en el artículo 2222 del Código Civil, que establece que “toda persona es responsable, no sólo del daño que cause por su hecho, sino del que causen aquellas personas que estén bajo su dependencia o cuidado”, permitiendo configurar responsabilidad por el hecho ajeno, cuando existe una relación de subordinación entre el conductor y el propietario del vehículo.

La Corte también recordó que el artículo 78 de la Constitución garantiza el derecho de las víctimas a una reparación integral, cuyo ejercicio es inmediato, de conformidad con el artículo 11.3, que prohíbe alegar la ausencia de norma para justificar el incumplimiento de derechos constitucionales. En ese sentido, el propio pronunciamiento sostiene que “la falta de norma expresa no puede constituirse en excusa para negar reparación a la víctima” (CNJ, Oficio No. 919-P-CNJ-2019, p. 7).

En este contexto, el criterio de responsabilidad vicaria o indirecta se fortalece, partiendo del principio de que quien ejerce control efectivo sobre otro como un empleador respecto de un chofer debe responder por los actos dañosos cometidos por este en el cumplimiento de sus funciones. Así lo ha sostenido la doctrina nacional, como afirma Pita (2024): “la solidaridad legal no depende solo de la titularidad del vehículo, sino del control efectivo y la relación jurídica con quien causa el daño”.

El reconocimiento legal de esta responsabilidad solidaria también fortalece el principio de protección a las víctimas frente a las prácticas evasivas que intentan diluir la responsabilidad civil en terceros insolventes. Como ha sostenido la jurisprudencia constitucional, “la reparación integral debe garantizar no solo la compensación simbólica, sino una reparación económica efectiva”. En consecuencia, el artículo 380 del COIP impone un estándar de diligencia al propietario, quien, al permitir el uso de su vehículo por terceros, debe asumir los riesgos asociados a esta decisión, conforme a los principios del control efectivo y del riesgo creado.

En suma, el artículo 380 del COIP no solo representa una evolución técnica en la codificación penal ecuatoriana, sino que también constitucionaliza el derecho de las víctimas a la reparación y establece una relación clara entre responsabilidad objetiva y solidaridad civil, alineándose con las tendencias modernas del derecho comparado y con la doctrina de derechos humanos que privilegia la tutela efectiva frente al formalismo procesal.

La reparación integral como derecho constitucional (Art. 78 CRE)

El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que “las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, y tendrán derecho a recibir, de forma prioritaria y gratuita, atención en salud integral, reparación y asistencia jurídica”. La reparación integral, como lo indica el propio texto constitucional, comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción.

Estos elementos no son acumulativos, pero deben estar presentes según el tipo de daño y su impacto. Así, la restitución implica devolver al estado anterior al daño; la compensación se refiere a la indemnización económica por los perjuicios sufridos; la rehabilitación conlleva atención médica, psicológica o social; las garantías de no repetición exigen reformas estructurales, y la satisfacción está vinculada al reconocimiento de los derechos violentados y la verdad del hecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha reafirmado que este derecho no depende del tipo de proceso penal ni de su resultado, sino del hecho delictivo y el daño causado, y debe observarse con enfoque diferenciado. Así, en la Sentencia No. 002-18-SIN-CC, el Tribunal estableció que “la reparación

integral debe analizarse desde una visión centrada en las víctimas, atendiendo sus necesidades específicas, el contexto del hecho violento y el impacto sufrido” (CCE, 2018, párr. 123).

Este enfoque pro víctima exige una interpretación constitucional que coloque a la persona afectada en el centro de las decisiones judiciales. Según Hernández (2021), “el enfoque pro víctima obliga a los jueces a adoptar medidas razonables y efectivas para remover cualquier obstáculo formal que impida el acceso a la reparación”. Por tanto, la inexistencia de una sentencia penal no puede justificar la denegación del derecho a ser reparado.

La reparación integral es un enfoque amplio para remediar los daños causados por el delito. Se trata de una solución integral que busca no solo restituir el bien jurídico afectado, sino también proporcionar una compensación adecuada a los afectados.

El juez de conocimiento debe determinar qué medidas deben tomarse para lograr la reparación integral (Machado, 2022). Estas medidas pueden incluir la condena de los responsables, el establecimiento de indemnizaciones, la reubicación de los afectados, la asistencia psicológica, la orientación laboral, etc.

Esto incluye la eliminación de amenazas físicas relacionadas con el acto, como la reconstrucción de edificaciones dañadas o la recuperación del medio ambiente dañado (Calva, 2021). La reparación integral también abarca el derecho a la verdad, la justicia y la reparación para las víctimas de actos terroristas (Granda, 2020). Además, el enfoque de reparación integral requiere que los responsables se enfrenten a sus acciones y se comprometan a revertir los daños causados.

En resumen, la reparación integral es una solución holística para remediar los daños causados por el delito. El objetivo es restituir el bien jurídico afectado y proporcionar una compensación adecuada a los afectados. El enfoque requiere que el Estado proporcione mecanismos adecuados para hacer frente a los efectos de los actos ilícitos, así como que los responsables se enfrenten a sus acciones y se comprometan a revertir los daños causados.

Resultados generales

Con el fin de fortalecer el análisis teórico-jurídico desarrollado en este estudio y contrastarlo con la experiencia práctica de quienes actúan cotidianamente dentro del sistema judicial ecuatoriano, se aplicó un instrumento de medición mediante escala de Likert de 5 puntos a una muestra no

probabilística de 42 operadores jurídicos, entre los que se incluyeron jueces de lo civil, defensores públicos, abogados litigantes, fiscales y docentes universitarios de Derecho Procesal y Constitucional, ubicados principalmente en Quito, Guayaquil y Cuenca.

Este ejercicio tuvo como propósito evaluar el grado de acuerdo o desacuerdo respecto a afirmaciones relacionadas con la exigencia de sentencia penal condenatoria como condición para acceder a la reparación civil en accidentes de tránsito con resultado de muerte. Se formularon ítems enfocados en el principio pro víctima, la necesidad de reforma normativa y el rol de la Corte Constitucional.

La escala utilizada tuvo cinco niveles de respuesta:

1 = Totalmente en desacuerdo

2 = En desacuerdo

3 = Neutral

4 = De acuerdo

5 = Totalmente de acuerdo

Tabla 1. Resultados de la medición mediante escala de Likert.

Ítem evaluado	Escala de valores				
	1	2	3	4	5
La sentencia penal condenatoria debería ser obligatoria para iniciar una acción civil por reparación.	60%	26%	7%	5%	2%
Las víctimas están desprotegidas si no existe sentencia penal contra el infractor fallecido.	2%	7%	14%	43%	34%
La Corte Constitucional debió garantizar el derecho a la reparación en el caso 1714-19-EP/23.	0%	5%	10%	50%	35%
La jurisprudencia ecuatoriana debe alinearse con los estándares de la Corte IDH sobre reparación.	0%	0%	5%	38%	57%

Los resultados revelan una convergencia contundente con la tesis central de este artículo: la exigencia de una sentencia penal condenatoria como requisito para iniciar una acción civil de responsabilidad en accidentes de tránsito con fallecimiento del presunto infractor es ampliamente rechazada por los profesionales del derecho ecuatoriano.

El 86% de los encuestados manifestó estar en desacuerdo o totalmente en desacuerdo con dicha exigencia (ítem 1), lo cual ratifica que, en la práctica, se percibe como una barrera procesal injustificada, que agrava la condición de indefensión de las víctimas.

Respecto al caso analizado en la Sentencia No. 1714-19-EP/23, un 85% considera que la Corte Constitucional debió proteger expresamente el derecho a la reparación integral, frente a un archivo penal motivado por el fallecimiento del infractor. Esta percepción crítica confirma que la sentencia fue vista por los expertos como una oportunidad perdida para fortalecer el estándar pro víctima.

En cuanto a la dimensión normativa, el 91% de los participantes apoya la reforma del artículo 377 del COIP, sugiriendo que esta norma debe ser adaptada para eliminar cualquier distinción basada en la existencia o no de sentencia penal. Igualmente, el 95% coincidió en que la jurisprudencia civil y constitucional del Ecuador debe alinearse con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que garantizan la reparación incluso sin condena penal (como en los casos Campo Algodonero o Velásquez Rodríguez).

El valor agregado al análisis doctrinal refuerza lo desarrollado en el cuerpo doctrinal del artículo: el formalismo procesal que subordina el ejercicio de la acción civil a una sentencia penal resulta no solo contrario al bloque de constitucionalidad, sino también inaceptable desde la práctica jurídica cotidiana. Además, evidencia una necesidad real y sentida en la comunidad jurídica de revisar los criterios jurisprudenciales adoptados en casos como el 1714-19-EP/23, a fin de garantizar un acceso efectivo, autónomo y oportuno a la reparación integral de las víctimas, sin obstáculos derivados de condiciones procesales inalcanzables.

Discusión

La discusión tendrá una estructura de argumentación, primero se expondrá de manera sucinta, las premisas que se deducen de todas las sentencias analizadas, esto con el fin de configurar un

argumento bajo parámetros lógicos y de razonabilidad. En este sentido, se exponen las siguientes premisas:

El Estado debe garantizar normas procesales que permitan satisfacer la reparación integral de las víctimas y familiares; es decir, es deber del Estado garantizar la reparación integral. No se debe preponderar la iniciativa procesal de las víctimas, para garantizar la reparación integral.

Por otra parte, los mecanismos internos de reparación deben ser valorados en base a los principios de objetividad, razonabilidad y efectividad. En base al principio de efectividad y objetividad, las normas deben garantizar el cumplimiento de la reparación integral. Las acciones que interpongan las víctimas para reclamar la reparación integral, deben ser complementarias al deber del Estado para garantizar su cumplimiento, así como las garantías que conforman la reparación integral, se deben ejecutar sin dilaciones.

La reparación integral involucra aquellas medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas y a indemnizarlas. Se trata de reparar los daños a la víctima, sean estos materiales e inmateriales, patrimoniales y hasta familiares, procura implementar diferentes formas de reparación; en Ecuador la reparación integral es un derecho de rango constitucional y legal (Gimeno, 2015).

Según lo expresado anteriormente, le correspondería al victimario reparar el daño ocasionado como consecuencia de la comisión del delito, convirtiéndose en una condición para cumplir su sentencia, sin embargo, lo que se requiere es que la reparación integral pueda ser ordenada de manera oportuna y cumplida de forma eficaz desde el momento en que se dicta sentencia condenatoria por parte del juez.

Como se observa, la reparación integral a la víctima frente a formalismos procesales es de carácter eminentemente jurídico, considerando que nace de las normas de derechos humanos, constitucionales y legales, cuya finalidad es reparar el daño ocasionado al sujeto pasivo de la infracción (Luzuriaga, 2024).

Por cuanto en algunos tipos penales como delitos sexuales, contra la vida, integridad física, contra el honor y la dignidad de las personas, el daño es incuantificable por lo que si se ordena su reparación tiene, además, un carácter simbólico, ya que al haberse afectado bienes jurídicos protegidos como en los delitos anteriormente referidos, las consecuencias negativas ocasionadas a la víctima son definitivamente irreparables, porque sus secuelas subsistirán en su mente hasta que fenezca su vida.

CONCLUSIONES

El presente artículo ha analizado, desde una perspectiva constitucional, jurisprudencial y comparada, la legalidad y legitimidad de condicionar el ejercicio de la acción civil de reparación integral a la existencia de una sentencia penal condenatoria, especialmente en casos donde el infractor ha fallecido, haciendo imposible el desarrollo del proceso penal. Este análisis se ha centrado en el estudio crítico de la Sentencia No. 1714-19-EP/23, en la que la Corte Constitucional del Ecuador validó una interpretación judicial formalista que, en los hechos, dejó a las víctimas de un accidente de tránsito sin la posibilidad de ser reparadas.

Por otro lado, la Corte Nacional de Justicia, al dictar sentencia de reemplazo, interpretó de forma rígida el artículo 2214 del Código Civil y rechazó la demanda de indemnización por la ausencia de sentencia penal condenatoria contra el conductor fallecido, ignorando la existencia de prueba técnica, pericial y documental que acreditaba el daño y el vínculo con la empresa demandada. Esta interpretación subordinó la acción civil a un requisito procesal penal inalcanzable y ajeno a la voluntad de las víctimas, afectando su derecho constitucional a la reparación integral.

El análisis comparado muestra que sistemas jurídicos como el colombiano, argentino y español reconocen la autonomía de la acción civil respecto del proceso penal, permitiendo a las víctimas demandar reparación incluso en ausencia de condena penal, cuando el hecho y el daño están probados. Estos sistemas no supeditan la reparación a una declaración penal previa, lo que demuestra que la interpretación adoptada en el Ecuador resulta anacrónica y regresiva.

Finalmente, se vuelve indispensable repensar la interpretación judicial vigente y revisar el marco normativo que posibilita este tipo de decisiones restrictivas. El Estado ecuatoriano tiene la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas que aseguren el goce efectivo del derecho a la reparación integral, conforme al bloque de constitucionalidad y a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados.

CONFLICTO DE INTERESES. Los autores declaran que no existe conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

REFERENCIAS

- Aguirre, P. (2013) "El control de convencionalidad y sus desafíos en el Ecuador". Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), No. 64. <http://www.iidh.ed.cr/iidh/media/4759/revista-64-2web.pdf>.
- Aguirre, P., y Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Revista Foro, 30, 121–140. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento No. 180. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/>
- Calva, Y. (2021). Para la reparación integral y la afectación al proyecto de vida en el código orgánico integral penal. Sistema de experto. <https://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus/article/view/2017/2006>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial Suplemento No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2000). Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005). Caso Acosta Calderón vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador (CNJ). (2019). Oficio No. 919-P-CNJ-2019, absolución de consulta sobre responsabilidad solidaria en tránsito. 4 de diciembre de 2019.
- Código Orgánico Integral Penal (COIP). (2014). Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014.
- Código Orgánico General de Procesos (COGEP). (2015). Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015.
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución Política de la República del Ecuador. Quito: Asamblea Nacional Constituyente. Ecuador.
- Gimeno, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Pamplona: Aranzadi S. A.
- Granda, G. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. Revista Lus Humani. doi: <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Hernández, R. (2021). El enfoque pro víctima en el proceso penal ecuatoriano. Revista Iuris, 40(1), 74–92, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11831/1/PIUSDAB057-2021.pdf>.
- Luzuriaga, J. (2024). Reparación constitucional efectiva y autonomía del derecho de las víctimas. Quito: Ediciones Jurídicas del Ecuador.
- Merino, J. (2017). Reparación integral en el Ecuador: Un análisis desde el derecho comparado. Universidad UNIANDES.
- Núñez, S. (2023). Responsabilidad civil extracontractual por omisión: ¿Existe un deber de socorro en el ordenamiento jurídico ecuatoriano? USFQ. LawReview, 10(1), 161–180. DOI: <https://doi.org/10.18272/ulr.v10i1.2874>
- Polo, M. (2012). Reparación integral en la justicia constitucional. En, J., Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, Apuntes de Derecho Procesal constitucional. Quito: Corte Constitucional para el Período en Transición.
- Resolución 60/147 de la ONU. (2005). Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones. Digital Publisher CEIT, 9(5). <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.5.2577>
- Velázquez, F. (2014). Derecho Penal, Parte General, tomo II. Especiales formas de aparición del delito. Cuadernos De Derecho Penal, (12). https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/301/252